

C. SOLICITANTE.

Correo Electrónico:

P R E S E N T E:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante correo electrónico oficial, recibido a las 12:29 doce horas veintinueve minutos del día 06 seis de Agosto del año en curso, canalizado por el Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, en su carácter de Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que por incompetencia remitió la solicitud de acceso a la información, través del oficio UT/803/2018.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO; 16 DE AGOSTO



JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO
LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTINEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, en el Centro Histórico de Guadalajara, Jal. Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3668-7971, o a través del conmutador: 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

GGV/MAR/JJOA

--- **ACUERDO DE RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día 16 dieciséis de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia bajo número **LTAIPJ/FG/2305/2018**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante correo electrónico oficial, recibido a las 12:29 doce horas veintinueve minutos del día 06 seis de Agosto del año en curso, canalizado por el Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, en su carácter de Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que por incompetencia remitió la solicitud de acceso a la información, través del oficio **UT/803/2018**; en la que se solicitó literalmente el acceso a la siguiente información: -----

"El listado de la totalidad de los Actuarios del Ministerio público, Actuario Especializado del Ministerio Publico, Secretario del Ministerio Publico y Secretario Especializado del Ministerio Publico.

Mismo Listado se solicita contenga

Nombre, Sueldo y Adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución y se especifique cuales del listado tienen nombramiento definitivo" (Sic)

--- Es por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco de conformidad a lo establecido en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada **EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**, en mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos formales de asistencia, procedo a: -----

R E S O L V E R

--- **PRIMERO.**- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de información, la cual al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General tuvo a bien admitirla y ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III, y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, el que se realice la búsqueda interna de la información solicitada, primeramente para cerciorarnos de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez que se hizo la búsqueda de la información solicitada y se requirió al área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, siendo ésta la Coordinación General de Administración y Profesionalización, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la cual tuvo a bien remitir a ésta Unidad de Transparencia, la información pública solicitada con la que el área cuenta, en consecuencia, una vez que se hizo el estudio de la información solicitada, concatenada con la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II, y 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, en relación al artículo 71 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tiene a bien resolver en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, su solicitud de información pública, lo anterior en virtud de que respecto de la información solicitada y consistente en: **"...El listado de la totalidad de los Actuarios del Ministerio público, Actuario Especializado del Ministerio Publico, Secretario del Ministerio Publico y Secretario Especializado del Ministerio Publico. Mismo Listado se solicita contenga Nombre... ..Adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución y se especifique cuales del listado tienen nombramiento definitivo..."(Sic); es**

información considerada de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, por lo que resulta indispensable hacer del conocimiento al solicitante que en la **Tercera Sesión de Trabajo** celebrada el día 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce, por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, fusionada por mandato Constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se tuvo a bien clasificar inicialmente entre otros datos contenidos en la Nómina de los Servidores Públicos, **el nombre, el cargo y la adscripción específica de cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco**, como información pública de acceso restringido con el carácter de **Reservada y Confidencial**, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3 punto 2 fracción II, 5 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracción I incisos c) y f), 44 punto 1 fracción I, II inciso b), 45 y 46 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Vigésimo Quinto fracción I, Vigésimo Octavo Tercer párrafo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", establecen literalmente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 2. Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular:

I. La clasificación de la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;

II. La protección de datos personales como información confidencial;

III. El acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y

IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso

queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, **salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;**

Artículo 41. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**

...

f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...

Artículo 44. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los **datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio;

e) Número telefónico y correo electrónico;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual; y

j) **Otras análogas que afecten su intimidad;**

II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 45. Información confidencial – Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

...

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

...

XI. Así lo establezca la Ley.

Artículo 46. Titulares de información confidencial – Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial que posean los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Vigésimo Quinto: La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Vigésimo Octavo: La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

...

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, **procuración e impartición de justicia** o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidores públicos, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública.

...

Bajo esta premisa, concatenando las disposiciones legales enunciadas, se sustentó el criterio de ese Comité de Clasificación, de determinar que la información relativa al nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para a cada uno de los servidores públicos y de los miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de los que se encuentren en activo, inclusive los que hayan sido dado de baja, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP), o de aquellos datos estadísticos o de información disociada, debe considerarse necesariamente con el carácter de Reservada y Confidencial, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo, tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer público su nombre y la información relativa al cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los servidores públicos que laboran en esta dependencia cuya principal función, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de su análoga estatal, 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y su Reglamento, es la investigación y persecución de los delitos que compete al Estado, entre ellos, delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad, por lo tanto, en esta dependencia la mayoría de sus integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, siendo ordinariamente los de: Agente del Ministerio Público, incluyendo a aquellos a los que el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco considera como tales, así como el Secretario de Agencia del Ministerio Público, el Actuario del Ministerio Público, los elementos de la Policía Investigadora en todas sus categorías, sin dejar pasar a los denominados o considerados como elementos operativos "Especializados", además de aquellos nombramientos con el carácter de administrativos, que como auxiliares del Ministerio Público desempeñan o realizan actividades inherentes a la categoría de operativos, por lo tanto, resulta claro y necesario analizar el contenido del oficio PGJE/CGA/DRH/E-00055/2012, de fecha 04 cuatro del mes de junio del año 2012 dos mil doce, firmado electrónicamente por el Director de Recursos Humanos, en el que a petición de la Unidad de Transparencia, se acompaña un listado en el que se precisan los nombres de los servidores públicos de categoría operativa que se encuentran actualmente en activo en el servicio de esta dependencia, por lo que ellos y en lo sucesivo los de nuevo ingreso que causen alta dentro de esta institución, deben protegerse necesaria y justificadamente con la entrada en vigor de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a la fecha, la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, publica y da a conocer a través de su herramienta electrónica denominada "Nómina de los Servidores Públicos", la información relativa a la remuneración de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisa el nombre del servidor público, la dependencia para la que labora, el cargo que desempeña, el área de adscripción general y específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sin embargo, es preciso señalar que tanto la abrogada Ley de Transparencia, como la vigente Ley de Información Pública, prevén la obligación de publicar por parte de los sujetos obligados, únicamente la remuneración mensual por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones, tal y como lo establece la vigente Ley

de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 32 punto 1, fracción IV inciso f), que literalmente señala:

Artículo 32. Información fundamental – General

1. Es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados:

...

III. La información sobre planeación del desarrollo, que comprende:

...

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluido todas las prestaciones, estímulos o compensaciones.

En este sentido los “Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental” emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de aplicación obligatoria que tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el capítulo I del título IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece en su capítulo II del artículo 31 fracción V punto III lo que a continuación se transcribe:

...

III.- En el de la información f) y g), de la remuneración mensual integral por puesto, incluyendo el sistema de estímulos y compensaciones; el listado que se publique debe ser de la plantilla total de puestos, misma que debe de ser coherente y coincidir a detalle con los puestos establecidos en el directorio de los servidores públicos, precisando en la misma la remuneración mensual, puesto o cargo, y el monto real bruto integrado.

Deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanas, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, tratándose de elementos de seguridad pública, deberá de protegerse el nombre.

En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo.

En este tenor, los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracciones VIII y IX de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1°, 2° fracciones IV y VI, 3° fracciones X, XI, XII, XIII y XVII, y 26 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establecen literalmente lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **del Ministerio Público**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- IX. **Instituciones de Procuración de Justicia**: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;
- XII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;
- XV. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

...

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

...

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

...

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **procuración de justicia** y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, **de procuración de justicia**, del sistema penitenciario y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, encargadas de la seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XIII. **Instituciones de procuración de justicia:** a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

....

XVII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

...

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

...

II. Los cuerpos operativos de la Procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

...

Por lo anterior, retomando que la herramienta de la Secretaría de Finanzas de Jalisco, que contiene la publicación de la información relativa a la Nómina de los Servidores Públicos en general y de los miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se excede por mucho a la obligación de dar publicidad únicamente a la remuneración mensual por puesto, tal como lo dispone el artículo 32 punto 1 fracción III inciso f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco. Por lo cual, resulta imprescindible que se estandarice dicha información o se suprima la información contenida en dicha fracción y se ajuste a los requerimientos de ésta nueva, ya que la mayoría de los servidores públicos y de los integrantes que forman parte del sistema de seguridad pública, como lo es esta Institución, tienen el carácter de operativos y la difusión de la información relativa a su nombre, cargo que desempeña y el área específica de su adscripción, evidentemente pone en riesgo su integridad física y su vida, que por ley es el bien jurídico tutelado, ya que al revelar información innecesaria con ello permite su fácil localización e identificación, de quienes pudiesen tener la intención de causar algún daño en su perjuicio. Del mismo modo, el listado relativo a la Nómina de Servidores Públicos que en documento impreso remite la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, junto con el comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador y de los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, respecto del pago de servicios o remuneración por concepto de salario. Documento el cual contiene información como el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual como se dijo debe considerarse necesariamente con el carácter de Reservada y Confidencial. Bajo tal premisa, resultó aplicable lo establecido en el artículo 41 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siguiendo el orden de ideas, es menester reiterar lo establecido en el artículo Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", aprobados por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI) y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1º de Mayo del año en curso, que literalmente establece:

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

...

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia...

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Como consecuencia de lo anterior, de publicitarse, de permitir su acceso o ministración a la información que nos ocupa, se vulnerarían los bienes jurídicos que tutelan y protegen las normas del derecho, a través de sus distintas ramas, razones fundadas, por las que se determina el clasificar dicha información como de carácter reservada y confidencial, en virtud de que el daño presente, probable o específico, que pudiera darse además, sería a la vida, integridad física o vida privada de servidores públicos que laboran en un área estratégica para el Estado, como es la procuración de justicia, esto en los siguientes términos:

Daño Presente.- Se hace consistir en el riesgo inminente de que el revelar el nombre, el cargo y la adscripción específica de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, o de proporcionarlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, repercute en su integridad física, su vida o la de sus familiares, ya que es claro, que dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la investigación y persecución de los delitos competencia del orden común, por mencionar algunos: secuestro, extorsión, homicidio, violación, robo, fraude, etcétera, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, una vez acreditada la comisión de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad penal de sus partícipes en su comisión, información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos o miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, existiendo consecuentemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues el nombre y demás datos laborales son un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Daño Probable.- Dar a conocer el nombre, el cargo, la adscripción específica, el registro federal de contribuyentes, la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, es información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Seguridad Pública del Estado, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, además de que puede generar que las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tendrán la responsabilidad del resguardo de las instalaciones estratégicas o de personas, pretender organizar atentados en contra de su vida, libertad o integridad de ellos como de sus familiares con la finalidad de obtener información, ya que el personal que labora en ésta dependencia tiene acceso a elaborar los análisis de riesgo de los inmuebles en donde se prestará el servicio, los cuales contienen descripción respecto a las diferentes áreas de seguridad, perímetros, colindancias, áreas de acceso restringido, y especificaciones técnicas de las instalaciones, de las personas custodiadas, de las instalaciones, así como a los solicitantes del servicio, por lo que vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del personal catalogado como elemento de seguridad pública y por ende del Estado al

poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia y seguridad de personas, por lo que se colocaría en una situación de riesgo todas las funciones de esta dependencia, el orden y la seguridad pública.

Daño Específico.- Consiste en poner en peligro la seguridad y las funciones encomendadas a esta Dependencia, la integridad y la vida de los servidores públicos o de los miembros del Sistema de Seguridad Pública del Estado adscritos a ésta dependencia integrantes de la seguridad pública con funciones de procuración de justicia, e incluso la de sus familiares y personas cercanas, pues al conocer públicamente sus nombres y demás datos laborales los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre la Institución, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada por este servicio prestado por el Estado.

...

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **Recurso de Revisión 021/2012 (INFOMEX RR00000412)** en sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, ahora fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, se ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previene a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos, y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Adicionalmente los **datos personales** se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

...

V.- Su nombre...

...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

...

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

De lo anterior se advierte claramente, que el nombre y datos laborales constituyen un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la legislación aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

En razón de lo anterior se observa que dicha legislación, así como las motivaciones antes citadas se enfocan en la protección de los datos personales que de entre otra información requiere el solicitante en el presente asunto y por tal motivo tienen aplicación al asunto que nos ocupa por ser de la misma naturaleza.

De igual manera, también tiene aplicación al presente, el Acta de Clasificación de Información Pública emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que también fue fusionada a esta Fiscalía General, en donde consta la clasificación como información reservada y confidencial el nombre, nombramiento, percepciones y deducciones de los servidores públicos que cuentan con nombramiento operativo y demás servidores públicos que cuentan con determinado nombramiento pertenecientes a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social fundamentando y argumentando lo siguiente:

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 41. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. {...}

...

Artículo 44. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio;

e) Número telefónico y correo electrónico;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual; y

j) Otras análogas que afecten su intimidad;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Vigésimo Quinto.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. (...)

...

Vigésimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro el orden y la paz pública cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. (...);

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. (...)

(...)

Asimismo debe considerarse lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que indica:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Secretaría:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

II. Los cuerpos operativos de la Procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de conformidad con su ley y su reglamento;

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Artículo 150. La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:

I. Las generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Registro de voz;

IV. Fotografías de frente y de perfil;

V. Descripción del equipo a su cargo;

VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica;

XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le han practicado;

XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y

XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

Tiene también sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Bajo esta premisa, concatenando las disposiciones legales enunciadas, se sustentó el criterio del Comité de Clasificación, de determinar que la información relativa a **el nombre, el cargo, la adscripción específica, sueldo y prestaciones de personal que pertenece a un cuerpo de seguridad pública, de los que se encuentren en activo, inclusive los que hayan sido dado de baja**, debe considerarse necesariamente con el carácter de **Reservada y Confidencial**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas. -----

- - - Por lo que razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que de entre los datos que se requieren en el presente asunto son nombres de servidores públicos que pertenecen a una dependencia con funciones esenciales en seguridad pública y por los nombramientos con los que cuentan pondrían en riesgo de entre otros su integridad física y por lo tanto las estrategias en seguridad implementadas por los cuerpos de seguridad pública a los que pertenecen. Por lo tanto se establece que la información se clasificará como **Reservada y Confidencial** que cuando la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o salud de las personas, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, o que se trate de información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, por lo tanto el proporcionar los nombres de los servidores públicos de quienes se requiere información encuadran en esos supuestos, y el proporcionarla podría poner en riesgo la integridad personal de los mismos, además de todas las afectaciones ya descritas con anterioridad, lo que precede con fundamento en el numeral 3.1, 2. II incisos a y b, 25.1 fracciones IV y V, 41 numeral 1, fracción I, inciso a, c y f y 42 numeral 1, 44 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 40, 42, 43 fracción I, 45, y 46 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 40 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2, 26, 27 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Lineamientos Octavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que Deberán de Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

- - - De lo anterior, la **PRUEBA DEL DAÑO** se hace consistir en que la información relativa a “**los nombres de los servidores públicos y sus respectivos cargos**”, se deduce que se trata en el caso que nos ocupa de personas que forman parte de los cuerpos de seguridad pública, tal como queda establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, asimismo considerando el Acta de Clasificación, donde se clasificó la nomina que se publica como información fundamental donde aparecen los nombres, nombramientos y demás información relativa a su percepciones y deducciones del personal operativo y demás servidores públicos que realizan funciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención del delito pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, así como el acta ya citada emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Procuraduría General del Estado de Jalisco hoy ambas fusionadas a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, las clasificaciones se realizaron considerando fundamentalmente el hecho de que tratándose de personal que son parte de los cuerpos de seguridad pública, es por ello que en este caso se actualiza la hipótesis pues las personas a la que se refieren, de acuerdo a lo informado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización laboran en instituciones que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco considera como de seguridad pública y ese tipo de información encuadra en los supuestos contemplados en la multicitada normatividad, misma que tiene vigencia en la actualidad como ya fue expresado, ya que pone en riesgo a dichos servidores públicos, considerando los tiempos que se viven en nuestro país derivado de la lucha en contra del crimen organizado fundamentalmente, aunado a que a éstos se les pudiera llegar hacer ofrecimientos a efecto de que proporcionen información de utilidad a personas dedicadas a la realización de fines ilícitos, ya que estos laboran en áreas meramente estratégicas en seguridad pública sin negar que puedan ser objeto de represalias por las funciones que realizan no sólo de parte del crimen organizado sino de cualquier persona o grupo de personas que se puedan sentir afectadas por las labores que esos cuerpos materializan a través de sus servicios, ya que al hacer pública dicha información, evidentemente se pone en riesgo su vida y su integridad física comprometiendo además a sus familias, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, facilitándose con ello su localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que servidores públicos que laboran en esta dependencia su principal función es de desempeñar acciones a fin de salvaguardar el orden y la paz pública en esta Entidad Federativa. Por tal motivo el publicar información de esta naturaleza, pudiera ocasionar que la efectividad de esta Fiscalía, y que se vea mermada para desempeñar su función en cuanto a mantener el orden y la paz pública, debido a que al otorgarse la información ya señalada se puede utilizar dicha información para fines criminales, lo cual merma las capacidades de esta Dependencia para la protección de esos elementos de los cuerpos de seguridad pública, asimismo no se puede descartar que al tener plenamente identificados a las personas que forman parte de los cuerpos de seguridad pública, pueden hacerse susceptibles de intentos a actos de corrupción y/o cooptación por parte de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper y/o amenazar a personas que forman parte de las diversas autoridades de seguridad pública en esta

entidad para trabajar a su favor, además de ser un objetivo como es sabido para poder realizar sus actividades criminales con impunidad, se concluye que al publicar dicha información materia de estudio o en su caso se entregue de forma física, existe el riesgo latente de que los objetivos y fines de esta Secretaría se vean mermados, es por lo que ésta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la información solicitada reviste el carácter de reservada y confidencial, y en consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos, ello atendiendo a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el comité de clasificación de la información de este sujeto obligado, criterio en tal sentido compartido por el propio Instituto de Transparencia, así como por los Lineamientos que en materia de Transparencia, fueron aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, y publicados el 1° primero de Mayo del año próximo pasado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". -----

- - - Por lo anteriormente señalado y argumentado por ambos Comités de Clasificación de Información Pública de las anteriormente denominadas Procuraduría General del Estado de Jalisco y de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, fusionadas a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sustentan el criterio de esta Unidad de Transparencia para resolver en sentido improcedente en lo que respecta a la entrega de: **"...El listado de la totalidad de los Actuarios del Ministerio público, Actuario Especializado del Ministerio Publico, Secretario del Ministerio Publico y Secretario Especializado del Ministerio Publico. Mismo Listado se solicita contenga Nombre... Adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución y se especifique cuales del listado tienen nombramiento definitivo..."(Sic)**, en virtud de que la información requerida, encuadra en los supuestos de restricción aplicables al presente expediente administrativo. Bajo esta premisa y al tener vertidos ya criterios de clasificación en tal sentido resulta imprescindible indicarle al solicitante que atento a lo establecido en el artículo SEGUNDO de los TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que la información clasificada a la luz de la vigencia de la legislación abrogada, conservará su clasificación hasta en tanto no se someta al procedimiento de modificación de clasificación previsto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, es por lo que pese a que la información clasificada y descrita anteriormente, fue sustentada con ordenamientos legales que ahora están abrogados y que resultan ser inaplicables, es necesario hacer hincapié que conforme al señalado artículo transitorio, permanece vigente su clasificación hasta que no se someta al procedimiento de modificación de clasificación, tal y como se transcribe a continuación:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

TRANSITORIOS

...

Segundo. Hasta en tanto no se realicen nuevos procedimientos de clasificación inicial por los sujetos obligados, se tendrá por válida la clasificación actual de la información que posean o generen.

Cabe señalar que los anteriores conceptos aplicados en la fecha de la resolución del dicho Órgano Colegiado, fueron fundamentados en la ley vigente aplicable en ese entonces, por lo tanto, a la presente fecha en que se actúa, con la entrada de vigencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y ante la falta de ordenamiento legal aplicable, en cuanto a las clasificaciones realizadas al amparo de la legislación aplicable al momento de su resolución y de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 12 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo y por no atentar contra ley conocida alguna, esas seguirán vigentes, hasta en tanto no se someta al procedimiento de modificación de clasificación, 60 de la Ley de la materia, toda vez que siguen persistiendo las circunstancias y razonamientos que originaron dichas clasificaciones, así como la legislación complementaria que también fue aplicada, aun siguen vigentes, hasta que entre en vigor nueva disposición legal aplicable al respecto.-----

Por lo anteriormente señalado, este sujeto obligado se encuentra impedido para otorgar información en los términos pretendidos, toda vez que garantizarle el derecho al solicitante, sería violentar el derecho a los servidores públicos que como antes indico ésta debidamente asegurado como información de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL. No debemos pasar por desapercibido el hecho de que los servidores públicos de los cuales se solicita información, y que laboran en esta dependencia tienen como principal función la investigación y persecución de los delitos, por lo que si se hiciera pública la información pretendida, evidentemente se pone en riesgo su vida y su integridad física comprometiendo además a sus

familias, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar; pues al conocer públicamente sus nombres y demás datos laborales los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre la Institución, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada por este servicio prestado por el Estado. Criterios de clasificación que deben cumplirse cabalmente acorde a la legislación en materia de información y transparencia en donde han quedado establecidas con claridad y precisión que la actividad de los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público es de carácter reservada y confidencial, lo que hasta hoy jurídicamente no ha cambiado.-----

--- En este tenor, es preciso señalar que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo del actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 871/2015, que fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 20 veinte del mismo mes y año, mediante oficio CGV/860/2015 firmado por el DR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO, Consejero Ciudadano y LIC. JESÚS BUENROSTRO JIMÉNEZ, Secretario de Acuerdos de Ponencia, adscritos a dicho Organismo Público, se requirió para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales dicha notificación, emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que diera intervención al Comité de Clasificación para resolver sobre la entrega del número total de Policías Investigadores y Estatales, y en caso de que se decidiera negar información por considerarse reservada, se debería cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En otra vertiente, para el caso de que no se justificara el daño, se entregara de manera inmediata la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por Carlos Eduardo Cruz Solorio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente 871/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que dé intervención a su Comité de Clasificación, para resolver sobre la entrega del número total de policías investigadores y estatales. En caso de que se decida negar la información por considerarse reservada se deberá cumplir con todo lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que no justifique el daño se deberá entregar de manera inmediata la información, bajo el principio de máxima publicidad.

CUARTO. Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutive anterior, informe a este Instituto del cumplimiento de la resolución anexando la constancia con las que lo acredite.

--- De esta forma, en cumplimiento a dicha instrucción del órgano garante del acceso a la información pública en la entidad, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado sesionó con fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho Organismo Público, determinando que el número de Policías Investigadores y Estatales reviste el carácter de información reservada, ello por ser el relativo al estado de fuerza que depende del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de Policías Investigadores y Estatales, como solicitó el requirente, ya que al hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena identificación del número de elementos activos en las diversas Comisarías siendo estas las de: Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, considerados como Policías Investigadores, auxiliares del Ministerio Público; ello acorde a lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los numerales 17 punto 1 fracción I inciso a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO SÉPTIMO,

TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso. Determinando con ello la necesidad de restringirla por un plazo de seis años contados a partir de notificada dicha sesión, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, invocados en el párrafo que antecede. Así pues, enfatizando dicho Comité que si bien está obligado a dar cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Organismo Público garante en esta entidad federativa, cierto es que tiene también la obligación de proteger información reserva, ya que la información consistente en el número de policías investigadores y estatales encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, toda vez que al entregarse se estaría violentando el derecho de protección que consagran las diversas leyes y reglamentos aplicables a la materia tratándose por ser en materia de seguridad pública. Ello al considerar que se producen los siguientes daños:

***DAÑO PROBABLE.-** Se configura al dar a conocer la información relativa al estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente; toda vez que al ministrar dicha información se estaría revelando un dato específico del número de elementos operativos activos dedicados a acciones encaminadas a la investigaciones y prevención de conductas antisociales desplegadas en la entidad, que restaría eficacia para combatir la delincuencia y se atentaría contra la seguridad de la población jalisciense y ello podría propiciar un estado de violencia generalizado, pues debe considerarse que dicho dato estadístico se trata de información estratégica que generaría vulnerabilidades y acrecentaría las oportunidades de que grupos de la delincuencia organizada planeara atentados, con una alta probabilidad y hasta exitosa materialización de los fines. Dado que esta Fiscalía General entre sus funciones está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz pública, pues al ministrar el dato de elementos efectivos de la policía estatal y policía investigadora de esta Fiscalía, se estaría dando cuenta de la capacidad de reacción, así como la capacidad para llevar a cabo operativos preventivos, aseguramientos, detenciones; así mismo la investigación y persecución de delitos, fines de interés general para la sociedad.*

***DAÑO PRESENTE.-** El otorgar la información que se hace consistir en: el estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente, se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación del número de elementos activos de las Comisaría: De Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan como se integra el cuerpo de seguridad personal operativa dependiente del Comisionado de Seguridad Pública, permitiéndose con ello, que dichos grupos puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la estabilidad y preservación del orden y la paz pública; por otro lado se estaría revelando información de la capacidad operativa estrechamente relacionada con los elementos que forman parte de la policía estatal y policía investigadora para llevar a cabo las acciones de preservación, persecución e investigación de los delitos; con lo que contarían con un valioso elemento estadístico que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado, en virtud de que tendrían el conocimiento preciso de los elementos policiales con los que se cuenta para el desarrollo de los fines institucionales para este sujeto obligado.*

***DAÑO ESPECÍFICO.-** Encuadra en el hecho de que difundir información que versa en: el estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, en lo que respecta al número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente, se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia el contar con el número de elementos activos de las Comisaría: De Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, es decir de la Policía Investigadora, implicaría que la delincuencia organizada conozca información estrechamente*

relacionada con el estado de fuerza; permitiéndose con ello cuente con información precisa del número de efectivos desplegados en la entidad para cumplir con los fines institucionales de esta Fiscalía General del Estado, como lo es la preservación de la seguridad y la paz pública; persecución e investigación de delitos; aunado a que esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada; a lo que no menos importante es establecer que el hacer del dominio público la citada información, la Fiscalía General del Estado estaría proporcionando datos relativos a la logística de seguridad dirigida a cumplir con los objetivos institucionales; por lo que se insiste que el interés particular no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida y tranquilidad de los ciudadanos; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, a los hechos suscitados en esta Entidad Federativa en los cuales grupos criminales, valiéndose de su estructura de organización, logística, de enlace existencial y financiera ha materializado de manera coordinada y escalonada la presencia de sus integrantes en puntos estratégicos, llevando a cabo ilícitos y atentados en contra de la sociedad civil y autoridades, creando un pánico a la sociedad, con el objetivo de desestabilizar la seguridad y la paz pública en la Entidad. No menos importante es hacer referencia a los eventos delictivos en donde elementos operativos de esta Institución han perdido la vida o se ha causado menoscabo a su integridad física y salud, a consecuencia de emboscadas, enfrentamientos y atentados directos a éstos, ocurridos en diversos municipios del Estado, por parte de integrantes de organizaciones criminales.

--- Aunado a lo anterior, a fin de robustecer la negativa señalada anteriormente, es preciso señalar que, derivado de las actuaciones que conforman el procedimiento de acceso a la información pública de este sujeto obligado, número **LTAIPJ/FG/397/2016**, donde se solicitó, entre otras cosas, nombre del personal activo en la Dirección de la Unidad de Investigación Contra el Secuestro del año 2013 al 2016, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien negarla por considerarla Reservada y Confidencial; la cual fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), dando inicio y tramitación al **RECURSO DE REVISIÓN 290/2016**, en el que, en la sesión ordinaria celebrada por ese Organismo Público el día 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, REVOCÓ la resolución emitida por este sujeto obligado y lo requirió para que **emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que diera intervención al Comité de Transparencia para resolver sobre la información pretendida**, y en caso de que se decidiera negar información por considerarse reservada, se debería cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En otra vertiente, para el caso de que no se justificara el daño, se entregara de manera inmediata la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad, a lo que, el día 21 veintiuno del mismo mes y año, el Comité de Transparencia tuvo a bien dar cumplimiento, señalando en el dictamen de clasificación correspondiente que, el hecho de proporcionar información relacionada con el estado de fuerza de un área en particular, como lo es en la citada Unidad, se pueden causar diversas afectaciones de imposible reparación, ya que sería de utilidad para los miembros de bandas criminales, pudiendo ocasionar un daño que reste capacidad de reacción al conocer la cantidad de elementos en servicio, mermando con ello las acciones o estrategias en materia de seguridad pública, al tener identificados estos en la Unidad pretendida. De esta forma, mediante oficio **CRE/294/2016** firmado por el MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en su carácter de Comisionado Ponente tuvo a bien notificar del contenido del acuerdo recaído el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el cual se tuvo por **CUMPLIDA** la resolución definitiva al **RECURSO DE REVISIÓN 290/2016**, con lo cual se confirmó el criterio de clasificación emitido por este sujeto obligado, en torno al estado de fuerza por área, ya que este no fue sujeto de modificación alguna. Situación que, por analogía a la presente solicitud, por haberse dilucidado el fondo del tema en cuestión, la misma es considerada como **COSA JUZGADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 9° de la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren que las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**; lo cual arriba a interpretar la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para sujetarse a los criterios vigentes en tal sentido. Lo anterior, tal como se desprende de lo que se transcribe:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 33. Instituto — Naturaleza.

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada. -----

A continuación se explica el concepto de COSA JUZGADA y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entre las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawí Staines Díaz."

De igual manera, es aplicable a lo anterior lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

En base a lo antes motivado, y siguiendo el orden de sus cuestionamientos por lo que ve a: “...Mismo Listado se solicita contenga... ..Sueldo...”, este le será proporcionado de manera general, razón por la cual e área que se estimo competente, siendo la Coordinación General de Administración y Profesionalización, tuvo a bien indicar lo siguiente:

NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL
ACTUARIO DEL MINISTERIO PUBLICO	\$13,405.00
ACTUARIO ESPECIALIZADO DEL MINISTERIO PUBLICO	\$13,405.00
SECRETARIO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO	\$14,217.00
SECRETARIO ESPECIALIZADO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO	\$15,675.00

--- De conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción II, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, su solicitud de información pública, por tratarse parte de información clasificada como **Confidencial y Reservada** y otra como de carácter **ORDINARIA**, dando por respondida su solicitud de información. -----

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el cual fue tomado del apartado "Datos del Solicitante" del Sistema Infomex Jalisco, medio por el cual originalmente presentó su solicitud de información y así mismo remítanse al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)**, copias simples de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente expediente, así como del acuerdo de resolución pronunciado por este sujeto obligado en respuesta a sus cuestionamientos, para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

C Ú M P L A S E

--- Así lo acordó y firma la Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTINEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus testigos, con quienes legalmente actúa y da fe. -----



LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTINEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

[Handwritten signature of Eugenia Carolina Torres Martinez]

[Handwritten signature of a witness]

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

[Handwritten signature]
 GGV/MKBR/JOA